



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



Barranquilla, 28 JUL. 2016

EE-003422

Señor
JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A. S
Carrera 55 número 84-26, Oficina 2
La ciudad

Referencia: Resolución No. **000462** DE 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

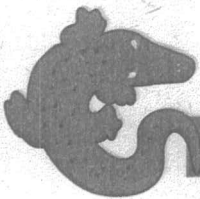
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

hacate



RESOLUCIÓN No. **5-000462** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, Resolución 541 de 1994 y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Mediante escrito radicado con el numero 011059 con fecha 5 de julio de 2016, el señor Luis Miguel Ibáñez, residente en la Calle 133 # 51b-40 Casa 12 conjunto residencial Edén Villa Campestre jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, presentó una queja ciudadana con el fin que la autoridad ambiental competente realizará visita de inspección técnica ambiental al proyecto de construcción del conjunto residencial RIVER PLACE, ubicado en el barrio Villa Campestre en el Municipio de Puerto Colombia, por presunto incumplimiento de la normatividad ambiental relacionado para el inicio de la obra, sin contar con los permisos ambientales requeridos y por la generación de material particulado.

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales, se practicó el día 7 de julio de 2016, la visita cargo de funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, al proyecto denominado construcción del conjunto residencial RIVER PLACE, ubicado en el barrio Villa Campestre en el Municipio de Puerto Colombia, en la carrera 30 N° 2C-98.

Posteriormente, se emitió el concepto técnico N° 475 del 13 de julio de 2016, por parte de la Gerencia de Gestion Ambiental de la Corporación CRA, en los siguientes términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *El proyecto de construcción de apartamentos se encuentra en etapa de preliminares.*

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al Conjunto Residencial River Place ubicada en el barrio villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, se observaron los siguientes hechos de interés:

En los predios ubicados sobre la Carrera 30 N°2c-196 de Villa Campestre Puerto Colombia se viene realizando un proyecto urbanístico de apartamentos denominado River Place, se observa durante la visita una sala de ventas ubicada en el mismo sitio.

Al realizar un recorrido por el predio se observa la presencia de 1 retroexcavadora 320 Caterpillar y 2 volquetas, también se observa el descapote de la capa vegetal del predio.

La obra no cuenta con cerramiento perimetral y tampoco se evidencia riego sobre las vías de acceso.

Los vecinos del predio se quejan por el levantamiento de material particulado durante la ejecución de las obras, el cual inunda sus casas y está perjudicando dichos bienes.

La persona que atiende la visita manifiesta no estar autorizado para firmar el acta de visita.

No se evidencia que se tomen medidas de mitigación para el levantamiento de material particulado.

Japara

RESOLUCIÓN No: 1 - 000462 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

El predio se encuentra ubicado en las coordenadas N 11°01'5.2" –W 74°51'39.08".

En las actividades realizadas en la obra se evidencia la siguiente afectación a los recursos naturales:

ACTIVIDAD	RECURSO AFECTADO				
	AIR E	SUELO	FORESTA L	RUIDO	AGUA
Remoción de la capa vegetal	X	X	X	X	
Transporte de materiales proveniente de la excavación.	X			X	

CONCLUSIONES TECNICAS ESBOZADAS EN EL CONCEPTO TECNICO N°475 DE 13 DE JULIO DE 2016

Después de la visita a la urbanización RIVER PLACE ubicada en el barrio villa Campestre en el municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

La empresa JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S está realizando la construcción de un edificio en el barrio Villa Campestre jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico, los vecinos presentan quejas sobre el manejo ambiental de la obra y los reiterativos perjuicios presentados.

La empresa JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S no se encuentra tomando medidas de mitigación para el levantamiento de material particulado y afecta a los vecinos del sector.

La empresa JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S, presuntamente a realizado el descapote de la capa vegetal y tala de árboles en el predio donde se lleva a cabo el proyecto River Place sin el respectivo permiso de aprovechamiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior y revisados los archivos de la entidad se pudo verificar que la construcción del conjunto residencial RIVER PLACE, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, en la carrera 30 N° 2C-98 no cuenta con el permiso de Aprovechamiento Forestal para realizar las actividades de descapote y movimientos de tierra. Así mismo, no han adoptado las medidas preventivas y correctivas para el control de material particulado, ni para el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que de lo expuesto anteriormente, se colige que el proyecto de construcción residencial RIVER PLACE no cuenta con ningún instrumento de prevención, control o mitigación otorgado por la autoridad ambiental competente, para desarrollar las actividades de descapote de la capa vegetal y tala de árboles en el predio, no cuenta con las medidas preventivas y correctivas para el control de material particulado, instrumento regulados en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 26, 217 y 218. Decreto 1076 de 2016 artículo 2.2.1.1.6.1, 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.6.3., y 2.2.1.1.6.4 y demás normas concordantes.

Jacobi

RESOLUCIÓN No: **17 - 000462** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que la ejecución de actividades de construcción del conjunto residencial RIVER PLACE, ubicado en el barrio Villa Campestre en el Municipio de Puerto Colombia, en la carrera 30 N° 2C-98, genera material particulado y dicha obra no cuenta con las medidas de mitigación que impidan la dispersión del material a los alrededores del predio, provocando un riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 541 de 1994 y el Decreto 1076 de 2016, en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, tampoco se cumple con la regulación del cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, por cuanto, la mencionada obra no cuenta ni contó con el Aprovechamiento Forestal para realizar actividades de descapote, nivelación y compactación del predio, al igual que las medidas preventivas y correctivas para el control del material particulado.

Es importante resaltar que la autorización de aprovechamiento forestal no se refiere exclusivamente a la tala de árboles, adicionalmente tiene otras variables impactantes de la estabilidad ambiental, que se tienen en cuenta en esta actuación y como se describen en el siguiente cuadro:

Jacoba

RESOLUCIÓN No: **1 - 000462** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

Actividad	Descripción de la actividad	Posible recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Desmonte y descapote	<p>Desmonte: Tala de árboles y arbustos, remoción de troncos, raíces y cualquier otra vegetación o material que haya necesidad de remover para poder efectuar correctamente el descapote, o que obstaculice la ejecución de las obras.</p> <p>Descapote: Remoción de la capa vegetal y de otros materiales blandos en áreas donde se proyecta construir el proyecto.</p>	<p>Suelo</p> <p>Agua</p> <p>Aire</p> <p>Flora</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de la capa vegetal • Degradación de las condiciones del suelo • Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos • Afectación a sistemas de drenaje existente • Emisiones fugitivas de material particulado

Que el Decreto 1076 de 2016, establece en su **ARTICULO 2.2.1.1.7.1.** “*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- Nombre del solicitante.*
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.*
- Régimen de propiedad del área.*
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.*
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.*

PARAGRAFO. “*Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997”.*

Que mediante la Resolución 541 de 1994 se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación

Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos en materia de transporte, almacenamiento, cargue, descargue y disposición final.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Japata

RESOLUCIÓN No: F- 0 0 0 4 6 2 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al proyecto de construcción del conjunto residencial RIVER PLACE, ubicado en el barrio Villa Campestre en el Municipio de Puerto Colombia, en la carrera 30 N° 2C-98, continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el informe técnico No.0475 del 13 de Julio de 2016.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia **C-150 de 2003**^[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “**permiso**” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “**previo**” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- De la imposición de la medida preventiva.

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

RESOLUCIÓN No: **000462** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

hasbun

RESOLUCIÓN No: ~~5~~- 000462 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.*

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión a las actividades generan el material particulado en la Construcción del Proyecto RIVER PLACE, dado que pueden causar afectación el medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana, por cuanto no cuenta con los permisos y/o autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad por parte de la autoridad competente.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades generadoras de material particulado, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control de material particulado, así como también deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 541 de 1994 para el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación

hazak

Del Inicio de Investigación:

RESOLUCIÓN No: **000462** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Nuevamente se hace énfasis en que conjunto residencial denominado RIVER PLACE ubicado en el Municipio de Puerto Colombia no contó ni cuenta a la fecha con el permiso de aprovechamiento forestal y/o autorizaciones para realizar actividades de descapote de capa vegetal y las medidas de manejo ambiental relacionada con material particulado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el conjunto residencial denominado RIVER PLACE ubicado en el municipio de puerto Colombia es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos

Jacob

RESOLUCIÓN No: **E-000462** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22¹ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción del CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, por parte de la CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S. NIT 900.474-005-5.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, como son:

1. Cumplir con la Resolución 541 de 1994 del ministerio del medio ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
2. Presentar del certificado de disponibilidad del servicio de alcantarillado, por parte de la empresa prestadora del servicio, para verificar lo concerniente al permiso de vertimientos.
3. Presentar evidencias del riego diario sobre la vía de acceso a la construcción.
4. Colocar una malla de protección sobre todo el perímetro de la construcción, de tal forma que evite el paso del material particulado producto de la construcción.
5. Cumplir con la resolución N° 0627 de 2006 por medio del cual se reglamenta los niveles máximos de ruido permisibles de acuerdo a la zona y el horario (55 Decibeles para la zona residencial en horario nocturno).
6. Presentar en termino de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las memorias, planos, cronogramas de actividades,

¹ **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Japach

RESOLUCIÓN No: **000462** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO RIVER PLACE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S “

descripción detallada el proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de CONSTRUCTORA JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S, representada legalmente por JACOBO HASBUN ARQUITECTURA S.A.S por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 541 de 1994, y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los **27 JUL. 2016**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por Abrir.
Proyecto: Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Japaz